



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

7-12-17
834

SALA PLENA

96

SENTENCIA: 285/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1273/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por el Servicio de Impuestos Nacionales Regional El Alto, en el que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1752/2013 de 23 de septiembre, dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 26 a 28, interpuesta por Carlos Romualdo Calle Rivera en calidad de Gerente Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación de fs. 73 a 77; la réplica de fs. 82 a 83; dúplica de fs. 88 a 89 y los antecedentes de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1752/2013 de 23 de septiembre que resuelve anular la Resolución ARIT-LPZA/RA 0646/2013 de 27 de mayo emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Oscar Gustavo Rojas Paredes contra la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales y anular también la Resolución Determinativa, tuvo la finalidad de que la Administración Tributaria emita un nuevo acto destinado a sanear el proceso de determinación, conforme establece el inc. c), Parágrafo I, art. 212 de la Ley N° 3092, ocasionó agravios a la Administración Tributaria puesto que no se realizó una adecuada valoración de la normativa vigente ni un correcto análisis de los datos del proceso.

Que el proceso de determinación se inició cumpliendo la normativa legal tributaria, a través de la remisión de la nota AN-GNFGC-DDCFC 485/2012 de 3 de mayo de 2012, mediante la cual la Aduana Nacional remitió fotocopias legalizadas de Declaraciones Únicas de Importación que permitieron evidenciar que el contribuyente realizó importantes importaciones de ropa, motivo por el cual se notificó posteriormente a Oscar Gustavo Rojas Paredes con la Orden de Verificación 0012OVE01847 y Requerimiento 103322.

Que el 22 de octubre se levanta Acta por Contravención Tributaria contra el mencionado contribuyente, por estar inscrito en el Padrón de

Contribuyentes.; posteriormente se emitió la Vista de Cargo de 5 de noviembre de 2012, que contiene hechos, actos, elementos y valoraciones suficientes que forman parte de los argumentos de la Resolución Determinativa emitida el 04 de febrero de 2013; el 29 de mayo del mismo año se notifica a la Administración Tributaria con la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0646/2013 de 27 de mayo que confirma la Resolución Determinativa 27 0059 13 de 04 de febrero.

Que una vez interpuesto el recurso jerárquico, se pronunció la respectiva resolución que determinó la nulidad de la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0646/2013 de 27 de mayo y de la Resolución Determinativa 27 0059 13 de 04 de febrero y una vez solicitada la aclaración de la mencionada resolución jerárquica, fue pronunciado el Auto Motivado AGIT-RJ 0133/2013 de 11 de octubre que dispuso no haber lugar a lo solicitado.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Señala que existe contradicción en la Resolución de Recurso Jerárquico, ya que por una parte establece que el recurso de alzada cumplió con los principios de congruencia, imparcialidad e inexistencia de omisión alguna que dé lugar a la anulación del trámite en instancia de alzada y, posteriormente, resuelve anular la resolución de alzada, lo cual crea inseguridad para la administración tributaria, por existir argumentos oscuros en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1752/2013 y contradice los argumentos de la Sentencia Constitucional 1640/2010-R de 15 de octubre de 2010.

Indica que cuando la parte demandada decidió anular la Resolución Determinativa y la Resolución de Alzada, basó su fundamento en el hecho de que la Administración Tributaria no realizó mayor investigación sobre la veracidad de los argumentos del contribuyente, como la obtención de información respecto a su actividad comercial, como ser, el domicilio registrado en las Declaraciones Únicas de Importación, movimiento migratorio, cuentas bancarias y otros; hace referencia a la etapa de verificación y, contradictoriamente, la Resolución de Recurso Jerárquico 1752/2013 anula solamente todo lo obrados hasta la Resolución Determinativa y no así hasta la etapa anterior de verificación e investigación, como establece el art. 95 de la Ley N° 2492.

Que la Administración Tributaria valoró la prueba, basándose en la sana crítica, y con relación a la prueba presentada por el contribuyente fuera de plazo, señala que no correspondía ser valorada por la Administración Tributaria por no ser de reciente obtención, además de no haber concurrido motivo alguno por el cual, la misma no fue obtenida con anterioridad, además de que su contenido versa sobre la determinación de reparos y refiere que tampoco le correspondía pronunciarse sobre cada uno de los descargos extemporáneos presentados por el contribuyente.

Indica que los descargos presentados por el contribuyente se refieren a un solo hecho, sin embargo la parte demandada tomó en cuenta lo expresado por el contribuyente, sobre supuestas denuncias sin sentencia y sin una adecuada investigación penal avanzada.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1273/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Petitorio.

En función a lo expuesto precedentemente, solicita declarar probada la demanda y consiguiente revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1752/2013 de 23 de septiembre y Auto Motivado AGIT-RJ 0133/2013 de 11 de octubre, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0646 de 27 de mayo de 2013 que mantuvo firme y subsistente la Resolución Determinativa 17-0059-13 de 4 de febrero.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La parte demandada señala que el Recurso de Alzada denuncia: a) violación al debido proceso, al principio de legalidad y presunción de inocencia, puesto que los manifiestos de importación fueron ilegalmente tramitados, motivo por el cual se inició un proceso penal por falsedad ideológica contra los agentes despachantes de aduana y los técnicos aduaneros, prueba que no fue considerada y menos mencionada por la Administración, además de que no se consideró el principio de inocencia, considerando que no se demostró la habitualidad de la venta de bienes muebles y al no considerar estos presupuestos, se asume una presunción de culpabilidad; b) omisión de valoración de la prueba, ya que la Administración Tributaria solo enuncia la nota de 27 de agosto de 2012, omitiendo mencionar la Declaración Jurada voluntaria, memorial de 15 de noviembre de 2012, de desconocimiento de actividad, orden judicial de 26 de noviembre de 2012 y denuncia penal de 26 de diciembre de 2012.

Que la Resolución de Alzada establece que el SIN presumió la venta de la mercadería, al costo de importación, sin añadir costos adicionales o márgenes de utilidad normales en la comercialización, lo cual demuestra que no existe vicio alguno en la aplicación del método de determinación de la base imponible sobre base presunta y, que se cumplió a cabalidad el principio de legalidad y debido proceso, otorgando seguridad jurídica en la actuaciones efectuadas por el SIN.

Que lo relacionado por la Administración Tributaria, respecto a las Declaraciones Únicas de Importación observadas, no determinan ni establecen con carácter definitivo la comisión del delito (cosa juzgada), para que conforme a derecho se determine que Oscar Gustavo Rojas Paredes no fue el importador de la mercadería consignada en las citadas Declaraciones Únicas de Importación y este hecho afecte a la inexistencia de la deuda tributaria en su contra, además que la Resolución de Alzada refiere que de conformidad al art. 207e la Ley N° 3092 (Título V del CTB), no son aplicables en los recursos de Alzada y Jerárquico, tercerías, excepciones, recusaciones ni incidente alguno, por lo cual la denuncia penal por falsedad de las DUI, no puede ser planteado como un incidente de prejudicialidad que deje en statu quo el proceso de determinación iniciado por el SIN, y que se demostró en caso de autos, que Oscar Gustavo Rojas solo demostró el inicio de acciones penales en contra de los autores del supuesto delito de falsedad, sin que exista un fallo dictado por la autoridad jurisdiccional, que tenga autoridad de cosa juzgada.

Indica que el administrado tenía posibilidad de adjuntar mayores elementos que demuestren que no importó la mercadería descrita en las pre citadas DUI, como ser movimientos bancarios, documentación aduanera u otros elementos que generen duda razonable respecto a que no fue el importador de la mercadería, y probar que no efectuó venta alguna de mercadería, además que el hecho de ser "pintor" no lo inhibe ni excluye de tener otra actividad.

Indica que la Resolución de Alzada afirma que el acto administrativo impugnado, reúne los requisitos previstos por el art. 99 de la Ley N° 2492, fundamentación de hecho y de derecho, normas aplicables, base imponible sobre base presunta, calificación de la conducta, evidenciando que el acto se encuentra correctamente motivado, valorando a prueba de conformidad al art. 81 de la Ley N° 2492, observando además que en la presentación de la prueba el sujeto pasivo no observó el plazo previsto en el art. 98 de la señalada ley, en la etapa del proceso de determinación y en la etapa de impugnación ante la instancia recursiva, de conformidad al art. 218 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB), pero que una vez verificada la misma, no fue suficiente para verificar los cargos emitidos en su contra, determinando correctamente el IVA e IT de los periodos fiscales enero a diciembre de 2008 en base a las DUIs.

Con relación a las pruebas, señala que la documentación presentada el 26 de diciembre de 2012, estaría fuera del término previsto por el art. 98 de la Ley N° 2492 y señala que los argumentos vertidos por la instancia de alzada, no pretenden corregir los actos de la Administración Tributaria, sino más bien hace una revisión de los antecedentes y resolver el caso, por lo que se cumple con el principio de congruencia e imparcialidad aplicando lo previsto por los arts. 198 parágrafos I, inc. e), 200 num. I y 211 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB) al no ser evidente ninguna omisión que dé lugar a la anulación del trámite en instancia de alzada, sin embargo la Administración Tributaria, en merito a sus facultades de fiscalización dispuestas en los arts. 66 y 100 de la Ley N° 2492, inició el proceso de verificación al recurrente y solicitó información a la Administración Aduanera, determinando ingresos no declarados, respaldados en Pólizas de Importación, lo cual fue de conocimiento del contribuyente, permitiéndole asumir defensa hasta la emisión de la Vista de Cargo y de conformidad al art. 76 de la Ley N° 2492 el sujeto pasivo presentó pruebas y formuló descargos mediante memoriales de 16 de noviembre y 27 de diciembre de 2012 y si bien las pruebas no fueron presentadas dentro del plazo establecido en el art. 98 de la Ley N° 2492, el principio de verdad material permite trascender más allá del aporte efectuado por el interesado con el objeto de acercarse lo más posible a la verdad de los hechos.

Que la Resolución Determinativa se pronuncia de manera general, argumentando la inexistencia de respaldo probatorio contundente y suficiente para desvirtuar los reparos establecidos, lo cual significa que el SIN omitió valorar de manera correcta los documentos probatorios, asignando a cada uno de ellos un valor probatorio específico, de forma motivada, resguardando el derecho a la defensa del sujeto pasivo, debiendo tomarse también en cuenta el argumento del sujeto pasivo, que hace referencia al desconocimiento de importaciones realizadas a su nombre, respaldando tal extremo con la presentación de la denuncia



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 1273/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

interpuesta ante el Ministerio Público por Oscar Gustavo Rojas Paredes, quedando limitado de aportar más prueba por corresponder las investigaciones a esa instancia, y señala también que la Resolución Determinativa no cumplió con la previsión contenida en los arts. 99, parágrafo II de la Ley 2492 y 19 del DS27310 al carecer de fundamentación de los actos emitidos por la Administración Tributaria, cuya ausencia vicia de nulidad el mencionado acto.

II. 2. Petitorio.

Por lo expuesto, solicita declarar improbadamente la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1752/2013 de 23 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

De la revisión y compulsión de los antecedentes que cursa en obrados, se establece lo siguiente:

La Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales emitió la Vista de Cargo 29 0196 12 de 5 de noviembre de 2012 (fs. 8), disponiendo que Oscar Gustavo Rojas empoce la suma de UFVs 1.347.774 por una determinación parcial de sus obligaciones tributarias, que alcanza solamente a los aspectos definidos en la misma; actuación con la que fue notificado el interesado mediante diligencia de fs. 9, el 13 de noviembre de 2012.

En el Anexo I de antecedentes administrativos, de fs. 2 a 10 cursa la Resolución Determinativa 17 0059 13 de 4 de febrero, relativa a la Orden de Verificación 0012OVE01847, que determinó de oficio la deuda tributaria de Oscar Gustavo Rojas en la suma de UFV 791.563 por concepto de tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2008; de fs. 49 a 56 cursa el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ-0646/2013 de 23 de mayo, que recomienda confirmar la Resolución Determinativa antes individualizada.

De fs. 57 a 65 cursa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-0646/2013 de 27 de mayo, que confirma la Resolución Determinativa; posteriormente cursa en antecedentes el Informe Técnico Jurídico AGIT-SDRJ-1752/2013 de 20 de septiembre, que recomienda anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ-0646/2013 de 27 de mayo y anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Determinativa 17-0059-13 por haberse vulnerado el derecho al debido proceso al no haber realizado mayor investigación sobre las pretensiones del sujeto pasivo y por falta de valoración de las pruebas aportadas por este.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, se identifican los siguientes puntos como objeto de controversia:

1. Si la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1752/2013 es contradictoria e incongruente.
2. Si la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1752/2013 carece de motivación y fundamentación.
3. Si en el proceso de determinación existió correcta valoración de la prueba por parte de la Administración Tributaria.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Que por su naturaleza jurídica, el proceso contencioso administrativo reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada en la demanda, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde al Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la entidad demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por el Directorio de la Aduana Nacional.

Que del análisis del problema jurídico planteado se tuvo lo siguiente:

V.1. Sobre el primer objeto de controversia, referido a: Si la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1752/2013 es contradictoria e incongruente, corresponde señalar que el argumento vertido por la parte demandante, en sentido de que existiría contradicción e incongruencia en la resolución que impugna, hace referencia al hecho de que la Resolución del Recurso de Alzada cumple con el principio de congruencia e imparcialidad, sin que se evidencie omisión alguna que dé lugar a la anulación del trámite en instancia de alzada; para luego disponer en la parte resolutive la nulidad de la misma, entre otros.

Sobre el particular, cabe puntualizar que la resolución impugnada en el caso de autos es clara y objetiva cuando señala que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ-0646/2013 de 27 de mayo es congruente e imparcial en cuanto se refiere al hecho de que la instancia de alzada no pretendió corregir los actos de la Administración Tributaria, sino más bien, hacer una revisión de los antecedentes del caso y, en función a su análisis, resolver el caso de autos; consiguientemente, este Tribunal no halla contradicción alguna en que hubiese incurrido la instancia jerárquica sobre el particular.

V.2. Con relación a la valoración de la prueba, cabe señalar que una vez iniciado el proceso de verificación por la Administración Tributaria, se solicitó información a la Administración Aduanera y, de conformidad a las Pólizas de Importación, se determinaron ingresos no declarados, aspecto que fue puesto en conocimiento del contribuyente, quien asumió defensa, presentando pruebas de descargo y si bien las pruebas aportadas el 27 de diciembre de 2012 fueron extemporáneas y no cumplían lo establecido en el art. 98 de la Ley 2492, de antecedentes se desprende que uno de los argumentos respaldados por la respectiva denuncia efectuada al Ministerio Público por el contribuyente, radica en el hecho de que éste desconocía la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1273/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

existencia de importaciones realizadas a su nombre, prueba que no podía ser aportada con premura por el contribuyente, debido a que esta circunstancia dependía del desarrollo investigativo correspondiente.

Por otro lado, cabe resaltar que en virtud al principio de verdad material correspondía a la parte demandante, efectuar las investigaciones necesarias tendentes a considerar o desvirtuar los hechos, y no como ocurrió en el caso de autos, en que la Administración Tributaria omitió la averiguación de la situación que origina la presente controversia, puesto que no buscó información sobre la actividad comercial del contribuyente, cuentas bancarias, domicilio registrado y otros que pudieran aportar los insumos necesarios para establecer los hechos, dejando así de ejercer sus facultades de verificación, fiscalización, e investigación, observando lo dispuesto por el art. 100 de la Ley N° 2492, con la finalidad de acercarse a la verdad, en resguardo del debido proceso y del derecho a la defensa consagrado por la Constitución Política del Estado.

Que sobre el particular, el art. 180.I de la Constitución Política el Estado establece que la jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez que deben contener las resoluciones judiciales, siendo por tanto motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, los elementos preponderantes del debido proceso y persiguen tres fines específicos a saber; primero, permite que el Tribunal de instancia superior efectúe el respectivo control al fallo impugnado, habida cuenta que, a partir de una clara explicación de los motivos y razones para decidir en una u otra forma, las partes podrán interponer las respectivas impugnaciones y, a falta de ello el afectado estaría en la imposibilidad de precisar contra qué criterios o conceptos dirigirá su impugnación; segundo, que el justiciable adquiera seguridad, confianza y convencimiento en la decisión asumida por la autoridad encargada de impartir justicia, que conlleve a comprender con meridiana claridad los motivos y razones que pudieron haber guiado a la autoridad para decidir en una determinada forma; asimismo, apreciar qué circunstancias y elementos de hecho y derecho fueron tomados en cuenta por el juzgador y, si las alegaciones y proposiciones probatorias fueron consideradas, explicando con meridiana claridad el valor que merecieron los mismos; y, tercero, pretende hacer públicas las razones que asistieron al juzgador para fallar en un determinado sentido, a fin de que el ciudadano común comprenda la razón de la decisión, porque de ellos deviene la facultad de impartir justicia, conforme estipula el art. 178.

Que entre los elementos integradores del debido proceso, es posible identificar **el principio de congruencia**, que el Diccionario de la Real Academia Española, entiende como: "1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica. 2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio". En el marco de la premisa anterior y, desde una óptica doctrinal, la congruencia de las resoluciones judiciales amerita una comprensión desde dos acepciones; primero, relativo a la congruencia externa, la cual se debe entender como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las

partes (demanda, respuesta, impugnación y resolución) y lo resuelto por las autoridades judiciales, en definitiva, el principio de congruencia se constituye en una prohibición para que el juzgador considere aspectos ajenos a la controversia; es decir, cuestiones que no fueron identificados por las partes como puntos de discusión o consideración; y, segundo, la congruencia interna, referida a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella debe existir un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; es decir, se pretenden evitar que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión. Que la SCP N° 0112/2012 de 27 de abril señaló: “...la constitución de 2009, inicia un constitucionalismo sin precedentes en su historia, que es preciso comprender para construir, hilar una nueva teoría jurídica del derecho boliviano, en una secuencia lógica que va desde la comprensión de este nuevo derecho hasta los criterios para su aplicación judicial. Esto debido al nuevo modelo de Estado insito en el texto constitucional... con un rol preponderante de los jueces a través de su labor decisoria cotidiana.”. Lo que significa que en este nuevo Estado Social Constitucional de derecho, la primacía de la Constitución desplaza a la primacía de la ley, exigiendo de los jueces un razonamiento que desborda la subsunción a la ley, en aplicación primaria de los principios y valores constitucionales.

En esta misma lógica la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, razonó lo siguiente: “Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos)”. En este entendido Bolivia asume un nuevo modelo de Estado a partir de la aprobación de la nueva Constitución Política del Estado el año 2009, basado en el respeto e igualdad de toda la sociedad boliviana, resaltando los principios y valores constitucionales, en tal sentido el rol que antes se le atribuía al Juez o Tribunal ha cambiado, pues, el proceso es un instrumento para que el Estado a través del Juez cumpla con su más alto fin, que es lograr la armonía social y la justicia material, ya que ahora los jueces y tribunales deben estar comprometidos con la averiguación de la verdad material y la consolidación de la justicia material, interviniendo activa y equitativamente en el proceso, para lograr que la decisión de fondo esté fundada en la verdad real de los hechos (verdad material), pues hoy la producción de pruebas no es de iniciativa exclusiva de las partes, sino que existe la posibilidad incluso más amplia de generar prueba de oficio que revele la verdad material de los hechos, puesto que su actividad no está guiada por un interés privado de parte, como el de los contendientes quienes tienen su propia verdad, al contrario su interés al ser representante del Estado Social es público y busca el bienestar social, evitando así que el resultado del proceso sea producto de la sola técnica procesal o la verdad formal que las partes introducen al proceso, por lo que en conclusión, el juez tiene la amplia facultad de decretar la producción de pruebas de oficio que considere necesarias y que resulta fiel expresión del principio de verdad material en procura de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

justicia material, sobre los cuales se cimienta su nuevo rol de garante de derechos fundamentales.

En este sentido acudiendo al derecho comparado la Sentencia T-264/09 de la Corte Constitucional de Colombia, desarrolla la verdad material realizando un análisis, minucioso respecto a este principio y la función de juez en la averiguación de la verdad, señalando: *"...es posible distinguir dos tendencias: una que preconiza que el proceso civil mantenga un carácter plenamente dispositivo, y otra que propugna por dar pleno alcance a las facultades oficiosas del juez, incluidas aquellas de carácter inquisitivo para la determinación de los hechos. La primera tendencia concibe al proceso exclusivamente como un mecanismo para la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna, en tanto que la segunda lo concibe como una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material.*

La verdad, desde el primer punto de vista no resulta relevante e, incluso, puede convertirse en un obstáculo para la composición de conflictos dentro de términos temporales estrictos, pues supone (i) el alejamiento de posiciones intermedias que permitan soluciones sencillas y prácticas, o que lleven a un acuerdo para la terminación del proceso basado más en la conveniencia que en la verdad, y (ii) implica un desgaste de recursos, lo que disminuye la eficacia y eficiencia del proceso.

Desde el segundo punto de vista, en cambio, se considera que una decisión solo es justa si se basa en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero. En este sentido, la verdad es un fin del proceso, y la solución de conflictos solo se considera adecuada si se lleva a cabo mediante decisiones justas, basadas en un fundamento fáctico confiable y veraz."

En función a lo expuesto precedentemente, se tuvo que la Administración Tributaria al incurrir en falta de fundamentación de la Resolución Determinativa, vulneró los arts. 99 Parágrafo II de la Ley N° 2492 y 19 del DS 27310, así como lo dispuesto por el art. Parágrafo II del art. 115 de la Constitución Política del Estado, viciando de nulidad sus actos en sede administrativa, extremo que fue correctamente valorado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

V.4. Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de las pretensiones deducidas en la demanda, se concluye lo siguiente:

Que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1752/2013 de 23 de septiembre, que anuló la Resolución ARIT-LPZ/RA 0646/2013 de 27 de mayo y de igual manera anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la Resolución Determinativa 17-0059-13 de 4 de febrero, con la finalidad de que se proceda al saneamiento del proceso de determinación, obró conforme a derecho, enmarcándose en las disposiciones legales que sustentan esta decisión.

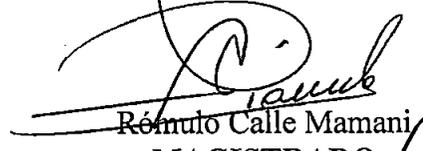
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 26 a 28, interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1752/2013 de 23 de septiembre.

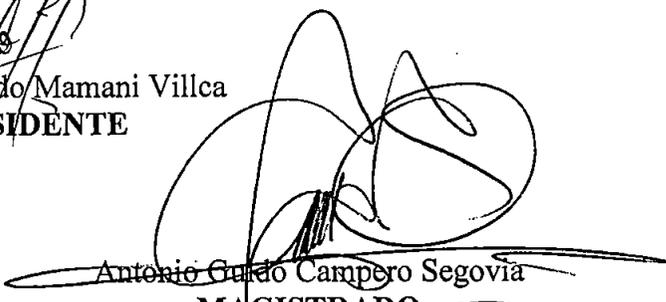
No suscriben la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina, los Magistrados Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

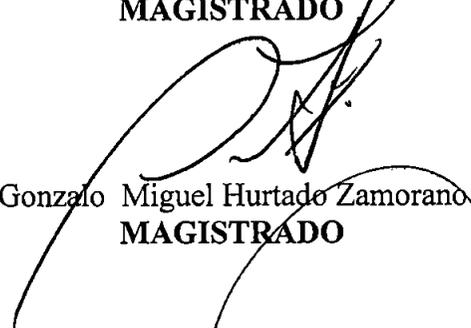
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

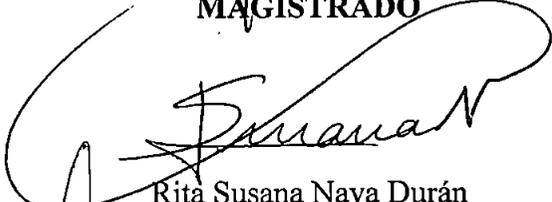
Regístrese, notifíquese y archívese.

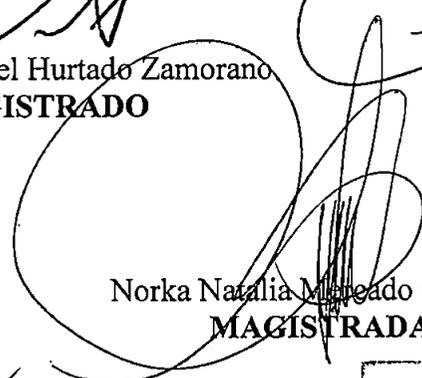

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Moredado Guzmán
MAGISTRADA


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017	
REFERENCIA N° 285	FECHA 18 de abril
TOMA DE RAZÓN N° 1/2017	
Dr. Maritza Suntura Juaniquina, Dr. Jorge I. von Borries Méndez Dr. Fidel M. Tardoya Rivas	


MSc Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA 10
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA